**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**ARMENIA QUINDÍO**

| | |
|---|---|
| **Asunto:** | Resuelve Recurso |
| **Proceso:** | Verbal – Incumplimiento de Contrato |
| **Demandante:** | Lácteos del Quindío S.A.S |
| **Demandados:** | Oscar Fernando Giraldo Osorio<br>Jorge Enrique Ospina López |
| **Radicado:** | 63001-31-03-003-2022-00196-00 |

**Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)**

## I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición postulado por el apoderado de la parte demandante frente al auto dictado el 30-01-2024.

## II. ANTECEDENTES

A través de esa providencia, se lentaron las medidas cautelares y se impuso condena en costas y perjuicios.

Inconforme, el apoderado del actor interpuso, en tiempo hábil, el recurso que ahora se resuelve, mismo que, en esencia, se fundó en que el fallo que desato la lid no se encuentra en firme, pues se concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, lo que, en su sentir, torna prematura la decisión de levantamiento de las medidas cautelares, agregando que, su representada, no quedaba con garantía alguna para el pago de las restituciones ordenadas.

El impulsor remitió copia simultánea del recurso al canal digital de su contendora, por lo que ha de prescindirse del traslado por secretaría. Tal extremo guardó silencio.

## III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme prevé el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el asunto se observa que el recurso se presentó de manera tempestiva y se expuso la inconformidad, lo que habilita su resolución de fondo.

En esa labor, se concluye que el mecanismo de controversia está llamado a prosperar por las razones que seguidamente se expondrán.

Al tenor del artículo 597 del CGP, la inscripción de la demanda se levanta, entre otros, cuando se absuelve al demandado o termina el proceso por cualquier causa.

En esa línea, dicho levantamiento es consecuencia de la providencia absolutoria cuyo cumplimiento, en este caso, está diferido por efecto de la apelación concedida en el efecto suspensivo, según lo previsto en el artículo 323 del CGP.

Secuela de lo anterior le asiste razón el recurrente, en el sentido que no puede ordenarse hasta tanto no se desate la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

REPONER para revocar el auto dictado el 30 de enero de 2024, mediante el cual se decretó el levantamiento de la inscripción de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

# Estado #23 del 16-02-2024

**Firmado Por:**
**Ivan Dario Lopez Guzman**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 003**
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9053624323919291692a0679249fcc53068ba0a1575e55a1424bbf9e4bfb4b**
Documento generado en 14/02/2024 12:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**